



Resolución No. CSJCOR23-106

Montería, 23 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas Acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00073-00, 23-001-11-01-002-2023-00075-00, 23-001-11-01-002-2023-00077-00, 23-001-11-01-002-2023-00079-00 y 23-001-11-01-002-2023-00081-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Magistrado Ponente: Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitudes

Mediante escritos radicados el 08 de febrero de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Wilson Antonio Baza Fernández, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00093-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00073-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Nelson Enrique Mazo Sipion, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00214-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00075-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Jose Gregorio Fernández Medina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00029-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00077-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Ernesto Garces Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00182-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00079-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Calcira Yalusalva Bertel Paternina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00206-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00081-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

1.1.1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Wilson Antonio Baza Fernández, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00093-00:

“En la fecha del 03/08/2018 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor WILSON ANTONIO BAZA FERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 10.952.241, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el 10/08/2018 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda, en su respectivo correo electrónico en la fecha del 24 de noviembre de 2022, y en la fecha del 09 de diciembre de 2022 la contestó sin proponer excepciones de mérito en el término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 24/11/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

1.1.2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Nelson Enrique Mazo Sipion, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00214-00:

“En la fecha del 27/07/2018 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor NELSON ENRIQUE MAZO SIPION quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 78.304.548, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el 02/08/2018 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda, contestando la misma en la fecha del 02 de diciembre de 2022, quien no propuso excepciones de mérito en el término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de

justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 02/12/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

1.1.3. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Jose Gregorio Fernández Medina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00029-00:

“En la fecha del 07/02/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor JOSE GREGORIO FERNANDEZ MEDINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 78.298.427, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el 18/02/2020 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda por el despacho en su respectivo correo electrónico en la fecha del 07 de diciembre de 2022, quien no propuso excepciones de mérito en el término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 07/12/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

1.1.4. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Ernesto Garces Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00182-00:

“En la fecha del 04/11/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor ERNESTO GARCES BRAVO quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 15.666.632, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el 11/11/2020 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda en su respectivo correo electrónico en la fecha del 12 de septiembre de 2022, quien no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 19/09/2022 que se notificó a la

parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

1.1.5. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Calcira Yalusalva Bertel Paternina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00206-00:

“En la fecha del 31/08/2021 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra CALCIRA YALUSALVA BERTEL PATERNINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 25.998.417, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el 03/11/2021 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda, contestando la misma en la fecha del 24 de noviembre de 2022, quien no propuso excepciones de mérito en el término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 24/11/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

El 20 de febrero de 2023 a las 17:47, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que la mora señalada en los procesos con radicado 2018-093, 2018-214, 2018-029, 2020-182 y 2021-206; ya se encuentra subsanadas, de lo cual aportamos los autos ya notificados.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00073-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Wilson Antonio Baza Fernández, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00093-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que desde el 09 de diciembre de 2022, la parte pasiva a través del Curador Ad-Litem, contestó la demanda sin haber propuesto excepciones de mérito en el término de traslado, y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había ordenado seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, adjuntó a su escrito de respuesta, auto del 14 de febrero de 2023, del cual se extrae lo siguiente de la parte resolutive:

“PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento de ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado. Líquidense por Secretaría.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 14 de febrero de 2023 en el que ordenó seguir adelante con la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso en referencia.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00075-00

En atención al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Nelson Enrique Mazo Sipion, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00214-00, la peticionaria manifiesta que el curador ad litem, contestó la demanda el 02 de diciembre de 2022, sin haber propuesto excepciones de mérito en el término de traslado y el juzgado a la fecha de presentación de su solicitud de vigilancia judicial administrativa, no se había pronunciado.

La funcionaria judicial adjuntó a su informe el auto de 14 de febrero del hogafío, en el que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento de ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado. Liquidense por Secretaría.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 14 de febrero de 2023, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso arriba señalado.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00077-00

En torno al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Jose Gregorio Fernández Medina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00029-00, la peticionaria manifiesta que el 07 de diciembre de 2022 el curador ad litem, presentó contestación de la demanda sin haber propuesto excepciones de mérito en el término de traslado, y el despacho no se había pronunciado al respecto.

La doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, adjuntó a su informe de respuesta, el auto del 15 de febrero de 2023, en el que ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenado el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo, y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar y con el producto páguese la obligación contraída.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTA: Condénese en costas a los demandados.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 15 de febrero de 2023, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso en referencia.

2.2.4. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00079-00

Frente al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Ernesto Garcés Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00182-00, la peticionaria manifiesta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha emitido el auto de seguir adelante la ejecución, pese a que el curador ad litem, fue notificado de la demanda el 12 de septiembre de 2022, sin haber propuesto excepciones de mérito dentro del término de traslado.

La doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, en su informe de respuesta dirigido a esta Seccional, adjunta el auto de 10 de febrero de 2023, en el que ordenó:

“PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenado el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo, y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar y con el producto páguese la obligación contraída.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTA: Condénese en costas a los demandados.”

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (13/02/2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que el 10 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

2.2.5. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00081-00

Respecto al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Calcira Yalusalva Bertel Paternina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00206-00, la peticionaria manifiesta que el 24 de noviembre de 2022, el Curador Ad-Litem presentó contestación de la demanda sin haber propuesto excepciones en el término de traslado, y que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había ordenado continuar con la ejecución.

La juez de la causa remitió dentro de los documentos anexos, el auto del 14 de febrero de 2023 en el que emitió un pronunciamiento de la siguiente forma:

“PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento de ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado. Líquidense por Secretaría.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 14 de febrero de 2023, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, respecto al proceso en referencia.

2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (01/10/2023 al 31/12/2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	15	26	1	26	14
Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1	0	0	0	1
Control de Garantías - Ley 1826	0	4	3	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	2	0	0	6
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	10	2	0	0	12
Primera y única instancia Civil - Oral	898	34	11	26	895
Primera Instancia Acciones Constitucionales	0	1	0	1	0
Tutelas	8	14	0	14	8
TOTAL	936	83	15	67	937

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **937 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023,¹ la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.019
CARGA EFECTIVA	937

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia de la funcionaria judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para los casos concretos; salvo el de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00079-00, que fue hecho superado; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negrillas fuera del texto)

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Wilson Antonio Baza Fernández, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00093-00
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Nelson Enrique Mazo Sipion, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00214-00
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Jose Gregorio Fernández Medina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00029-00
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Calcira Yalusalva Bertel Paternina, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00206-00

y en consecuencia archivar las solicitudes de Vigilancias Judiciales Administrativas, radicadas bajo los Nos 23-001-11-01-002-2023-00073-00, 23-001-11-01-002-2023-00075-00, 23-001-11-01-002-2023-00077-00, y 23-001-11-01-002-2023-00081-00, presentadas por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00079-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Ernesto Garces Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00182-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl